



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -0197 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KATYA MILENA FONTALVO CRESPO C.C. 1.140.832.878 A Favor del MENOR: DEDF
DEMANDADA	DARWIN DANIEL DIAZ ROJAS C.C. 1.140.824.441

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de junio de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio No. 03992 de calendas 18 de diciembre del 2020, de la Universidad del Atlántico, el demandado se compromete a suministrar \$200.000, mensuales, a favor del demandante, el subsidio de la caja de compensación combarranquilla, el valor de \$300.000 por concepto de cuotas atrasadas.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria desde el mes de enero del 2021 a marzo del 2022, así como el pago de los \$300.000 por concepto de cuotas atrasadas y los subsidios de la caja de compensación familiar.

Sin embargo, el apoderado de la parte activa relaciona valores por cada concepto sin especificar un valor total por el cual se deba librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la actora no indica ni anexa la constancia del envío del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

